

por el cual el deudor entrega una cosa al acreedor para seguridad de la deuda. (1)

(1) Art. 1878 Cód. italiano.—Art. 855 Código portugués.—Art. 1916 Cód. holandés.—Art. 447 Cód. austriaco.—Art. 1.º, tít. 20, parte 1.ª, Cód. prusiano.—Estos tres últimos Códigos definen la prenda como derecho, mientras que el Código francés y los artículos que con él concuerdan de los Códigos suizos y americanos consideran la prenda como contrato.—Art. 1557 Cód. canton de Vaud.—Art. 1683 Cód. canton Neuchatel.—Artículo 855 Cód. canton de Zurich.—Art. 1830 Cód. canton Valais.—Art. 1131 Cód. canton Tesino.—Art. 349 de la Ordenanza judicial de la ciudad de Bale (Suiza).—Art. 478 Código canton de Berna, que considera la prenda como derecho, y art. 927 del mismo Código que la define como contrato.—Art. 2077 Código canton Friburgo.—En el canton de Ginebra, en que por regla general se aplican en toda su integridad las disposiciones del Código Napoleon, han sido modificadas, sin embargo, por leyes especiales, que publicaremos en sus respectivas secciones, los proyectos que se refieren al derecho de prenda, que no puede ejercerse allí más que sobre bienes inmuebles.—Art. 710 Cód. canton Lucerna.—Sobre el contrato de prenda y sus consecuencias legislan los artículos 1390 al 1415 del Cód. de Rusia, y han dictado disposiciones especiales los úkases de 8 de Abril de 1843, 26 de Febrero de 1845, 13 de Marzo de 1850, 6 de Noviembre del mismo año y 15 de Agosto de 1845. El análisis de todas estas disposiciones nos alejaria demasiado de nuestro propósito actual, por cuya razon preferimos estudiarlas en toda su estension en el grupo correspondiente de esta obra.—Artículo 3100 Cód. de la Luisiana.—Arts. 2087 y 2088 Cód. de Bolivia.

Leyes 5.ª, tít. 1.º, lib. 20, y 238, tít. 16, libro 5º del Digesto.

Párrafo 4.º, tít. 14, lib. 3.º de las Instituciones de Justiniano. «*Pignus appellatur a pugno quia res quæ pignori dantur, manu traduntur. Unde etiam videri potest, verum esse quod quidam putant pignus proprie rei mobili constitui.*»

En el antiguo Derecho español se confundian la prenda y la hipoteca bajo la denominacion genérica de *Peños*; pero la moderna ley hipotecaria ha venido á sancionar la distincion que ya venia haciéndose en la práctica, refiriendo la hipoteca únicamente á los bienes inmuebles y á los derechos reales que sobre los mismos puedan ejercitarse. Nuestra legislacion, pues, no admite la prenda sino recayendo sobre objetos muebles, y en este sentido deben aplicarse las leyes de Partida y de la Novísima Recopilacion que á este contrato se refieren. La prenda se considera bajo tres puntos de vista: ó como derecho, ó como contrato, ó con relacion á la misma cosa que es objeto de ella. Deben consultarse en este punto todo el tít. 13 de la Part. 5.ª; las leyes 5.ª, tít. 8.º, lib. 11, y 12 y 19, tít. 31,

Art. 2072. La fianza de una cosa mobiliaria se llama *prenda*.—La de una cosa inmobiliaria se llama *anticresis*.

CAPITULO PRIMERO.

De la prenda.

Art. 2073. La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar sobre la cosa que constituye su objeto, con privilegio y preferencia á los demás acreedores. (1)

Art. 2074. Este privilegio no puede tener lugar sino cuando exista una escritura pública ó privada, debidamente registrada, que contenga la declaracion de la suma debida, así como tambien la naturaleza y especie de las cosas dadas en prenda, ó un estado anexo que indique sus cualidades, peso y medida.—La redaccion del acta por escrito y su registro no se prescriben, sin embargo, sino en materia cuyo valor pase de ciento cincuenta francos. (2)

libro 10 de la Novísima Recopilacion; el capítulo 1.º, tít. 16, lib 3.º del Fuero de Navarra; la ley 10, tít. 31, lib. 3.º de la Novísima Recopilacion de las leyes de la misma provincia; Fueros 4.º y 9.º, lib. 8.º de *Pignor*, de Aragon; ley 8.ª, tít. 19, lib. 3.º del Fuero Real; arts. 10 y 11 del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813; arts. 949 y 951 de la ley de Enjuiciamiento civil; y 106, 110 á 113 de la ley hipotecaria. Por último, deben tenerse presente los arts. 559 y 560 del Código penal reformado en 1870, que hacen relacion á las casas de préstamo sobre prendas,

(Véanse los arts. 1101, 1286, 1915 y siguientes, y 2041 del Cód. Napoleon.)

(1) Art. 1879 Cód. italiano.—Art. 1196 Código holandés.—Art. 1158 Cód. canton de Vaud.—Art. 1132 Cód. canton Tesino.—Artículo 1634 Cód. canton Neuchatel.—Artículo 1832 Cód. canton Valais.—Art. 3100 Código de la Luisiana.—Art. 2092 Cód. de Bolivia.

(Véanse las leyes romanas y pátrias citadas en la nota anterior, y los arts. 2095 y 2012 del Cód. Napoleon.)

(2) Art. 1880 Cód. italiano.—Art. 1197 Código holandés.—Art. 1559 Cód. canton de Vaud.—Art. 1685 Cód. canton Neuchatel.—Art. 1833 Cód. canton Valais.—Art. 1133 Código canton Tesino.—Art. 929 Cód. canton Berna.—Arts. 3125 y 3126 Cód. de la Luisiana.—Art. 2093 Cód. de Bolivia.—El art. 2074 del Cód. Napoleon fué modificado con otras